



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/01/2024
HASH: 030c88896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1422-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL (Actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA).

Información solicitada: Estudio de impacto Ambiental PE Badulaque.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0047 Fecha: 16/01/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de enero de 2023 el reclamante solicitó a la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE GALICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1º Estudio de Impacto Ambiental PE Badulaque fir (Código: PEol-416).

2º Proyecto Técnico.

3º Capas Shape actualizadas».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, frente a la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta, ni acuse de recibo de la solicitud presentada.
4. Con fecha 21 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) Con respecto a la solicitud de acceso de información, (...) este centro directivo no ha tenido conocimiento de esta hasta el día 21 de abril de 2023, fecha en que se recibió la reclamación objeto de estas alegaciones. Tras ello se procedió a consultar a la Delegación del Gobierno en Galicia sobre las actuaciones practicadas.

(...) El 31 de enero de 2023, (...) presenta ante la Delegación del Gobierno en Galicia la solicitud de acceso a la información (...)

La Delegación del Gobierno en Galicia no pudo dar tratamiento en plazo a dicha solicitud.

En el contexto anterior, el 17 de marzo de 2023, (...) presenta ante la Delegación del Gobierno en Galicia una nueva solicitud de acceso a la información con contenido idéntico a la presentada previamente el día 31 de enero de 2023 (...).

(...) El 21 de marzo se notificó al interesado, mediante oficio (...), sobre el traslado de la solicitud al ministerio competente por razón de la materia. La práctica de la notificación consta realizada con fecha de 28 de marzo de 2023 (...).

El 23 de marzo la Delegación del Gobierno en Galicia traslada a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, (...), la solicitud de información presentada (...).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Séptima. La remisión a la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se llevó a cabo al considerarse que era el órgano competente para resolver puesto que es el centro directivo que posee toda la información sobre el expediente en cuestión, todo ello al amparo del art. 10.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), que dispone que “Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas (...)”, que será “(...) aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre”.

1. Se remitió la solicitud al órgano competente para resolver la solicitud de información, que es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tal como establece el artículo art. 10.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

2. Se notificó al interesado el traslado de la solicitud al órgano competente en el momento en que se produjo.

(...) En consecuencia, esta Dirección General solicita que se desestime la reclamación con número de expediente 1422/2023 por encontrarse la solicitud en el ámbito competencial de otro departamento ministerial».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud presentada ante la Delegación del Gobierno en Galicia, de fecha 31 de enero de 2023, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el Estudio de impacto ambiental PE Badulaque.

La Delegación del Gobierno en Galicia no tramitó la solicitud, ni respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, por lo que esta se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio de Política Territorial pone de manifiesto que la Delegación del Gobierno en Galicia (no tramitó la inicial solicitud de información, si bien, reiterada la solicitud de acceso, la Delegación del Gobierno de Galicia trasladó la solicitud de información, de carácter medioambiental, a la *autoridad pública competente para resolver* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente —en particular, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, notificando tal circunstancia al reclamante—.

4. Sentado lo anterior conviene recordar, en este punto, que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En este caso, el órgano receptor de la solicitud no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique; produciéndose la remisión al órgano competente para resolver con ocasión de la reiteración de la solicitud, con una tardanza de más de dos meses desde la solicitud inicial.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior no cabe desconocer que el órgano requerido (Delegación del Gobierno), aun de forma tardía, resolvió la solicitud dando traslado de la misma al órgano competente por razón de materia, en aplicación del art. 10.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y cuyo contenido es similar al del artículo 19.1 LTAIBG, según el cual, *«Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*. Una vez recibida, corresponde al competente dar respuesta a la solicitud conforme a lo exigido por la normativa aplicable.

En consecuencia, habida cuenta de que, si bien se ha dado traslado de la solicitud al órgano competente por razón de materia, la resolución de remisión se ha dictado fuera del plazo legamente establecido, procede la estimación por motivos formales de la

reclamación ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL (Actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>